



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada a raíz de la denuncia de María Magdalena C por el delito de estafa.

Con motivo de la compra de una cocina ofrecida a la venta a través de la red social Facebook, Coronel refiere haberse contactado mediante la red social WhatsApp con una persona que se identificó como César B un supuesto representante de la firma G M En consecuencia, siguiendo las indicaciones de aquél, realizó una transferencia a la clave virtual uniforme de Nicolás Agustín O por el pago del artículo que no recibió. Finalmente, la empresa G M desconoció la venta del producto reclamado por la denunciante.

El magistrado nacional de la Capital declinó su intervención al considerar que el delito tuvo lugar en la localidad de Morón, por haberse acreditado que el perjuicio patrimonial ocurrió en ese territorio, donde fueron depositados los fondos y tiene domicilio O (cf. resolución del 7 de noviembre de 2023).

El juez de garantías rechazó esa atribución por entender que la sola información respecto al domicilio del imputado resultaría insuficiente para atribuir la competencia (cf. resolución del 16 de enero de 2024).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio, trabó la contienda, y elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 13 de marzo de 2024).

A mi manera de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación necesaria para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para discernir el tribunal al que corresponde investigar el hecho denunciado.

En atención a la calificación legal atribuida por los jueces que participan del conflicto, cabe recordar que el Tribunal tiene resuelto que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse por razones de economía procesal (Fallos: 333:2052).

En esa inteligencia, pienso que resulta necesario indagar previamente respecto a las direcciones IP utilizadas por el usuario de las redes sociales empleadas en la maniobra defraudatoria por la cual fue depositado el dinero en la cuenta digital de O como también establecer el lugar donde habría sido gestionado el capital recibido fraudulentamente, para estar en condiciones de pronunciarse acerca del territorio donde se cometió el delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

Con base en estas consideraciones, estimo que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación del hecho, sin perjuicio de un nuevo pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 8 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2024 17:02:00